



La educación  
es de todos

Mineducación

Acta de Notificación por Aviso.  
29 de agosto de 2019  
2019-EE-125340  
Bogotá, D.C.

Señor(a)  
Leysle Beatriz Polo Carrillo  
Convalidante

PROCESO: Resolución 008735 DE 20 AGO 2019.  
NOMBRE DEL DESTINATARIO: Leysle Beatriz Polo Carrillo.  
AUTORIDAD QUE EXPIDE EL ACTO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

#### NOTIFICACIÓN POR AVISO

En la ciudad de Bogotá el 29 de agosto de 2019, remito al Señor (a): Leysle Beatriz Polo Carrillo, copia de Resolución 008735 DE 20 AGO 2019 de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 que establece: "Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino".

En la copia íntegra del acto administrativo, usted podrá verificar si contra este proceden los recursos de reposición y/o apelación, los cuales deberán interponerse por escrito ante el funcionario que dictó la decisión, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella (término común para los dos recursos), o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.



La educación  
es de todos

Mineducación

De proceder el recurso de apelación, este podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y será obligatorio para acceder a la jurisdicción (Artículo 76 Ley 1437 de 2011).

"Conforme con el artículo 81 y los numerales 3 y 4 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, el destinatario de este acto administrativo podrá desistir de los recursos de ley que procedan, mediante comunicación al correo electrónico [NotificacionesElectronicas@mineducacion.gov.co](mailto:NotificacionesElectronicas@mineducacion.gov.co) indicando claramente que renuncia a términos de ejecutoria de la Resolución 008735 DE 20 AGO 2019 " con el fin de que el acto administrativo cobre firmeza.

DORA INÉS OJEDA RONCANCIO  
Asesora Secretaría General  
Unidad de Atención al Ciudadano

Preparó: Técnico UAC (Juan Sebastian Castro Castro)  
Revisó: Profesional UAC (Luisa Fernanda Lara Alvarez)



La educación  
es de todos

Mineducación

Citación para Notificación personal.  
21 de agosto de 2019  
2019-EE-119227  
Bogotá, D.C.

Señor(a)  
Leysle Beatriz Polo Carrillo  
Convalidante

Respetado Señor (a)

De manera atenta y dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, le solicito que comparezca ante esta Unidad, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la presente, a fin de notificarse personalmente del contenido de Resolución 008735 DE 20 AGO 2019.

En caso de que usted no pueda comparecer personalmente, podrá autorizar para recibir la notificación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "Cualquier persona que deba notificarse de un acto administrativo podrá autorizar a otra para que se notifique en su nombre, mediante escrito. El autorizado solo estará facultado para recibir la notificación y, por tanto, cualquier manifestación que haga en relación con el acto administrativo se tendrá, de pleno derecho, por no realizada".

En caso de no presentarse en la fecha señalada, se procederá a realizar la notificación por aviso, conforme al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



La educación es de todos

Mineducación

Si desea ser notificado a través de correo electrónico del contenido de la resolución antes mencionada, de acuerdo con lo contemplado en el artículo 56 de la Ley 1437 del 2011, Por favor enviar autorización mediante el Sistema de Atención al Ciudadano (SAC), o al correo electrónico [atencionalciudadano@mineducacion.gov.co](mailto:atencionalciudadano@mineducacion.gov.co).

Cordial saludo,

DORA INÉS OJEDA RONCANCIO  
Asesora Secretaría General  
Unidad de Atención al Ciudadano

Preparó: Técnico UAC (Juan Sebastian Castro Castro)  
Revisó: Profesional UAC (Luisa Fernanda Lara Alvarez)

**Remite**

Remite: Razón Social: INSTITUCIÓN EDUCACIONAL BARRIO  
Dirección: CL 43 NO. 57-14 PRIMER piso  
Ciudad: BOGOTÁ, D.C.  
Departamento: BOGOTÁ D.C.  
Codigo postal: 111321200  
Envío: RA1706784900

**Destinatario**

Remite: Razón Social: INSTITUCIÓN EDUCACIONAL BARRIO  
Dirección: CL 43 NO. 57-14 PRIMER piso  
Ciudad: BOGOTÁ, D.C.  
Departamento: BOGOTÁ D.C.  
Codigo postal: 111321200  
Envío: RA1706784900

472

**472 Motivos de Devolución**

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
Desconocido	Rehusado	Cerrado	Fallecido	Fuerza Mayor	No Existe Número	No Redamado	No Contactado	Apartado Clausurado	

Fecha 1: DIA MES AÑO Fecha 2: DIA MES AÑO R. D.

Nombre del distribuidor: Nombre del distribuidor:

C.C. C.C.

Centro de Distribución: Centro de Distribución:

Observaciones: *FECHA CORRECTA PARA LA ENTREGA ESPECIAL* Observaciones:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
RESOLUCIÓN No.

**008735 20 AGO 2019**

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 2901 del 20 de marzo de 2019.

**LA SUBDIRECTORA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR,**

en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere el artículo 29 del Decreto 5012 de 2009 y la Resolución 14705 del 21 de agosto de 2018, y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante la Resolución 2901 del 20 de marzo de 2019, el Ministerio de Educación Nacional resolvió: *"Negar la convalidación del título de MAESTRA EN DOCENCIA, otorgado el 1 de agosto de 2017, por la UNIVERSIDAD ETAC, MÉXICO, a LEYSLE BEATRIZ POLO CARRILLO, ciudadana colombiana, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.003.326"*, con ocasión del trámite radicado en el Ministerio de Educación Nacional con el CNV-2018-0002400.

Que mediante escrito con radicado 2019-ER-080957 del 29 de marzo de 2019, la señora LEYSLE BEATRIZ POLO CARRILLO, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra de la decisión contenida en la Resolución 2813 del 20 de marzo de 2019.

**PROCEDENCIA DEL RECURSO**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los recursos tienen como finalidad aclarar, modificar, adicionar o revocar los actos administrativos definitivos.

Por cumplir con los requisitos y encontrarse dentro de los términos legales para su interposición, según lo consagrado en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior procede al recibo del medio de impugnación interpuesto y al estudio del caso concreto.

**ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE**

La señora LEYSLE BEATRIZ POLO CARRILLO, mediante el recurso interpuesto, advierte su desacuerdo con lo manifestado por la Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior – CONACES en la evaluación adelantada para su caso, conforme a los argumentos que se proceden a resumir:

Explica la recurrente que dentro del proceso de titulación para programas de posgrado de la Universidad ETAC, México, los estudiantes tienen la posibilidad de elegir una opción de grado, de conformidad con el Manual para la Aplicación de las Modalidades de Titulación, en el que se establece que, para la obtención de grado en un programa de maestría, se puede optar por: i) obtención automática de grado, ii) defensa oral de un estudio, iii) publicación, iv) producto patentado, v) reporte de investigación aplicada, vi) portafolio de evidencias y vii) tesis.

Manifiesta que, en desarrollo del programa cursado, optó por la modalidad de titulación mediante tesis, por lo cual realizó una investigación grupal de tipo descriptivo, cuya duración fue de 9 meses de orientación y evaluación permanente, que posteriormente fue sustentada y aprobada, obteniendo como resultado el título de Maestra en Docencia.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 2901 del 20 de marzo de 2019".

Aclara que debido a que cumplía con los requisitos para la obtención automática de grado, procedió a presentar la solicitud para titularse bajo dicha modalidad, contando así con dos de las modalidades de titulación contempladas en el Manual antes mencionado.

Señala que, una vez realizado el proceso administrativo ante las autoridades mexicanas para la legalización de los estudios realizados, solicitó información al Ministerio de Educación Nacional de Colombia sobre el trámite de convalidación de títulos obtenidos en el exterior, que en ese momento estaba regulado por la Resolución 6950 de 2015.

La recurrente manifiesta que una vez reunidos los requisitos establecidos en la norma antes referida y atendiendo a la confianza en la normativa nacional e internacional, especialmente lo establecido en la Resolución 5547 de 2005 y en el artículo 1 de la Ley 596 de 2000, presentó la solicitud de convalidación de su título, advirtiendo que dicho procedimiento había sido derogado por la Resolución 20797 de 2017, mediante la cual se definieron nuevos requisitos.

Refiere que el numeral 8 del artículo 4 de la Resolución 20797 de 2017, establece como requisito para los programas de maestría y doctorado, la presentación de un formato resumen en el cual se reportan los productos de investigación, académicos o de innovación que hagan las veces de tesis o trabajos de grado y adicionalmente, establece que para los casos de programas que no requieran trabajo de este tipo, se debe aportar una constancia de la institución formadora en la que se describan las características del producto que conlleva al otorgamiento del título.

Así mismo, explica que atendiendo lo establecido en la nueva normatividad y en aras de agilizar el trámite de convalidación de su título, optó por presentar la certificación expedida por la ETAC, relacionada con la modalidad de obtención automática de grado por excelencia académica.

No obstante, atendiendo lo manifestado por la CONACES en la evaluación académica y teniendo en cuenta que, al momento de la obtención del título, contó con dos modalidades de obtención de grado, la ciudadana convalidante, mediante el recurso interpuesto, allega como documento anexo el trabajo de investigación realizado en desarrollo del programa, indicando que el mismo, a su juicio, subsana la omisión frente al requisito de presentación del resumen de tesis o trabajo de grado.

#### DEL CASO CONCRETO

El Ministerio de Educación Nacional, en aras de aplicar a sus procedimientos los principios propios de la administración pública, expidió la Resolución 20797 de 2017, por la cual se establece el trámite, los requisitos y los criterios aplicables para proceder a determinar la equivalencia de los títulos académicos obtenidos en el exterior y su posterior convalidación.

La citada resolución señala que el trámite de convalidación de títulos obtenidos en el extranjero implica de una parte, un examen de legalidad del título sometido a convalidación, donde se verifica que el programa cursado conlleva a la obtención de un título de educación superior que sea reconocido y autorizado por las entidades encargadas de la vigilancia y control de la educación superior en el país de origen y a su vez, que el título sea otorgado por una Institución de Educación Superior reconocida, registrada y autorizada por la entidad competente del respectivo país de origen y de otra parte, un examen académico de los estudios cursados.

Adicionalmente, el artículo 11 de la misma, define los criterios aplicables para la convalidación de títulos, los cuales corresponden a: i) acreditación o reconocimiento de calidad; ii) precedente administrativo y iii) evaluación académica.

En el presente caso, se tiene que dentro del trámite de convalidación CNV-2018-0002400, los estudios de la señora POLO CARRILLO, fueron evaluados por la Sala de Educación de la Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior - CONACES el 16 de agosto de 2018, la cual emitió concepto mediante el cual recomendó al Ministerio de Educación Nacional no convalidar el título aportado, con base en los siguientes argumentos:

**"ASPECTOS ACADÉMICOS - ARGUMENTACIÓN:** La Sala de Evaluación de Educación de la CONACES en sesión del 16 de AGOSTO de 2018 revisó la documentación allegada por la peticionaria quien solicita con validar el título de Maestra en Docencia, conferido por



Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 2901 del 20 de marzo de 2019".

la Universidad ETAC, en Coacalco México, el 1 de agosto de 2017. Allega diploma de Contador Público otorgado por la Universidad de Cartagena.

La Sala procede al estudio de la solicitud y realiza la evaluación académica en los siguientes aspectos:

a) **Denominación del programa:** El programa se denomina MAESTRÍA EN DOCENCIA y otorga el título de MAESTRA EN DOCENCIA.

b) **Descripción de los contenidos del programa y de las competencias:** En el certificado de notas se observa que la solicitante cursó 12 asignaturas, en los años 2015-01, 2015 y 2016-01 El plan de estudios está conformado por las siguientes asignaturas: Teorías contemporáneas en Educación, Filosofía y sociología de la educación, Calidad en la educación, Política y legislación educativa, Dinámica y conducción de grupos en el aula, Métodos y técnicas de investigación cualitativa y cuantitativa en educación, Tecnología educativa, Modelos de diseño y desarrollo de estrategias instruccionales, Profesionalización docentes, Evaluación de programas y procesos de enseñanza.

El plan de estudios sólo contempla una asignatura relacionada con la formación en investigación denominada Métodos y técnicas de investigación cualitativa y cuantitativa; en el plan de estudios no se tiene estipulado créditos académicos o una asignatura para desarrollar un trabajo de grado.

Con relación al tiempo de trabajo académico se establece que el programa está estructurado en 96 créditos académicos, 6 periodos con un total de 504 horas de acompañamiento y 1032 de trabajo independiente.

**Metodología:** Según la información allegada por la peticionaria el programa fue cursado en metodología desescolarizada.

No se adjunta copia del trabajo de grado o resumen que dé cuenta del mismo, en su lugar, se anexa certificado en donde la institución certifica la Obtención Automática de Grado por parte del estudiante.

La Sala a la luz de la documentación allegada por la convalidante recomienda al Ministerio de Educación Nacional NO convalidar el título, al no encontrar que el programa reúna las condiciones básicas de calidad en lo que tiene que ver con la formación del estudiante en investigación; los programas que ofrecen las universidades colombianas a nivel de maestría contemplan un componente significativamente alto de asignaturas y seminarios en donde los estudiantes desarrollan destrezas para la elaboración de investigaciones educativas.

**CONCEPTO TÉCNICO:** De conformidad con los argumentos expuestos, se recomienda al Ministerio de Educación Nacional. No convalidar.

**EXPLICACIÓN DEL CONCEPTO:** La Sala de Evaluación de Educación, después de analizar de manera integral los contenidos curriculares, el tiempo de trabajo académico previsto y la formación en investigación del programa en evaluación considera que estos NO cumplen con los requisitos básicos establecidos en el país para este nivel de formación, por lo que recomienda al Ministerio de Educación Nacional NO convalidar"

Dicho concepto se convirtió en el principal antecedente para la decisión tomada por este Ministerio en el sentido de no convalidar el título ostentado por la señora LEYSLE BEATRIZ POLO CARRILLO, misma que quedó contenida en la Resolución 2901 de 2019, objeto del presente recurso.

Ahora bien, teniendo en cuenta la argumentación esgrimida y documentación aportada mediante el medio de impugnación interpuesto, se estimó pertinente solicitar una nueva valoración académica del caso a la CONACES, a efectos de establecer si el programa cursado por la convalidante cumple con la exigencias técnico-académicas que se establecen en Colombia para el título que se pretende convalidar. En virtud de lo anterior, en sesión del 9 de mayo de 2019, la Sala de Evaluación de Educación de la CONACES emitió nuevo concepto, mediante el cual se reiteró la recomendación de no convalidar el título aportado por la recurrente, manifestando lo siguiente:

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 2901 del 20 de marzo de 2019".

## **"2. ASPECTOS ACADÉMICOS - ARGUMENTACIÓN:**

La Sala de Evaluación de Educación de la CONACES en sesión del 16 de AGOSTO de 2018 revisó la documentación allegada por la peticionaria quien solicita convalidar el título de Maestra en Docencia, conferido por la Universidad ETAC, en Coacalco México, el 1 de agosto de 2017. Allega diploma de Contador Público otorgado por la Universidad de Cartagena.

La Sala procede al estudio de la solicitud y realiza la evaluación académica en los siguientes aspectos:

- a) **Denominación del programa:** El programa se denomina MAESTRÍA EN DOCENCIA y otorga el título de MAESTRA EN DOCENCIA.
- b) **Descripción de los contenidos del programa y de las competencias:** En el certificado de notas se observa que la solicitante cursó 12 asignaturas, en los años 2015-01, 2015 y 2016-03. El plan de estudios está conformado por las siguientes asignaturas: Teorías contemporáneas en Educación, Filosofía y sociología de la educación, Calidad en la educación, Política y legislación educativa, Dinámica y conducción de grupos en el aula, Métodos y técnicas de investigación cualitativa y cuantitativa en educación, Tecnología educativa, Modelos de diseño y desarrollo de estrategias instruccionales, Profesionalización docentes, Evaluación de programas y procesos de enseñanza.

El plan de estudios sólo contempla una asignatura relacionada con la formación en investigación denominada Métodos y técnicas de investigación cualitativa y cuantitativa; en el plan de estudios no se tiene estipulado créditos académicos o una asignatura para desarrollar un trabajo de grado.

Con relación al tiempo de trabajo académico se establece que el programa está estructurado en 96 créditos académicos, 6 periodos con un total de 504 horas de acompañamiento y 1032 de trabajo independiente.

**Metodología:** Según la información allegada por la peticionaria el programa fue cursado en metodología desescolarizada.

No se adjunta copia del trabajo de grado o resumen que dé cuenta del mismo, en su lugar, se anexa certificado en donde la institución certifica la Obtención Automática de Grado por parte del estudiante.

La Sala a la luz de la documentación allegada por la convalidante recomienda al Ministerio de Educación Nacional NO convalidar el título, al no encontrar que el programa reúna las condiciones básicas de calidad en lo que tiene que ver con la formación del estudiante en investigación; los programas que ofrecen las universidades colombianas a nivel de maestría contemplan un componente significativamente alto de asignaturas y seminarios en donde los estudiantes desarrollan destrezas para la elaboración de investigaciones educativas

**3. ARGUMENTOS DE LA CONVALIDANTE:** La convalidante presenta Recurso de Reposición a la Resolución 002901 del 20 de marzo de 2.019, del Ministerio de Educación Nacional, el cual fundamenta en que : "si bien es cierto, está suscrita aportó la Certificación automática de Grado, por excelencia académica, otorgada por la UNIVERSIDAD ETAC, MÉXICO, también es cierto que está suscrita realizó el proceso de obtención de grado en la línea de investigación establecida, dado era de carácter obligatorio para graduarse, cuyo tiempo de duración fue de nueve (9) meses, pero también solicité la modalidad de Grado Automática, por mi calidad educativa y pensando en mi currículo o campo laboral, conforme lo manifesté anteriormente, y fue concedida por la universidad, contando así, al momento de la obtención del título, con dos modalidades de obtención de grado". Adicionalmente la convalidante, adjunta resumen de trabajo de grado en el formato de productos de investigación, académicos o de innovación como requisito para obtener el título de maestría o doctorado.

**4. CONSIDERACIONES DE LA SALA:** En la sesión del 9 de mayo de 2019 el caso reingresa a la Sala; después del estudio de la documentación adicional aportada por la convalidante y de un análisis integral del caso, la Sala de Evaluación de Educación no



Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 2901 del 20 de marzo de 2019".

encontró información significativamente diferente a la que motivó la negación de la convalidación solicitada, y no obstante, la convalidante aporta resumen del trabajo de grado, las razones expuestas por la sala para la negación de la convalidación, relacionados con requisitos básicos de calidad de los programas de maestría en Colombia, no se desvirtúan en el recurso interpuesto. Por lo tanto, se ratifica la decisión de NO CONVALIDAR el título en estudio, toda vez que encuentra que el programa de maestría en estudio NO CUMPLE con las condiciones básicas exigidas en Colombia para programas de este nivel en el campo de la educación, en cuanto la carga de trabajo académico es inferior al promedio exigido a programas de maestría en el país. No cumple con el promedio de formación en investigación de las maestrías en Colombia. En relación con el trabajo final de grado, no se evidencia una correspondencia del producto resultado de aprendizaje con el nivel de formación. Igualmente, en el plan de estudios del programa se evidencia que la formación en investigación es reducida, inferior a la exigida en programas de educación a nivel de Maestría en Colombia, que en la mayoría de casos supera el 25% del plan de estudios.

De acuerdo con el artículo 2.5.3.2.2.11.5 del Decreto 1075 los programas de maestría tienen como propósito ampliar y desarrollar los conocimientos para la solución de problemas disciplinares, interdisciplinarios o profesionales y dotar a la persona de los instrumentos básicos que la habilitan como investigador en un área específica de las ciencias o de las tecnologías o que le permitan profundizar teórica y conceptualmente en un campo de la filosofía, de las humanidades y de las artes".

Por otro lado, el artículo 12 de la Ley 30 establece que: "Los programas de maestría, doctorado y post-doctorado tienen a la investigación como fundamento y ámbito necesarios de su actividad. Las maestrías buscan ampliar y desarrollar los conocimientos para la solución de problemas disciplinares, interdisciplinarios o profesionales y dotar a la persona de los instrumentos básicos que la habilitan como investigador en un área específica de las ciencias o de las tecnologías o que le permitan profundizar teórica y conceptualmente en un campo de la filosofía, de las humanidades y de las artes". Culmina con un trabajo de investigación.

**5. CONCEPTO TÉCNICO: NO REPONER** Resolución 002901 del 20 de marzo de 2.019 y en consecuencia **NO CONVALIDAR** el título de Magister en Docencia

**6. EXPLICACIÓN DEL CONCEPTO:** La Sala de Evaluación de Educación de la CONACES, después de un análisis integral del caso en estudio, evidencia que el programa presentado no cumple con las condiciones básicas requeridas para programas de maestría, ni en cuanto a la carga de trabajo académico, ni en cuanto a resultados de aprendizaje exigido para este nivel de formación; por lo cual, recomienda al Ministerio de Educación Nacional **NO REPONER** la Resolución respectiva y, en consecuencia, **NO CONVALIDAR** el título de Maestra en Docencia de la Universidad ETAC de México".

Como puede observarse, luego de efectuarse la valoración de los nuevos documentos allegados, el concepto de la CONACES se mantiene en el sentido de recomendar la No Convalidación del título sometido a consideración, puesto que no se logró evidenciar que el programa académico cursado por la recurrente cumpla con los requisitos y el desarrollo de competencias exigidas para la obtención de dicho título en Colombia.

Vale la pena señalar que la evaluación académica surtida por la CONACES, se agotó con observancia de los documentos aportados en el trámite de convalidación de la referencia, atendiendo a lo preceptuado en el artículo 167 del Código General del Proceso que señala: "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...)", así como en el artículo 164 de la precitada norma que dispone: "Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso".

Así mismo, cabe resaltar que la Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior -CONACES- órgano de asesoría y coordinación sectorial perteneciente al Sector Administrativo de la Educación encargada de llevar a cabo la evaluación académica, posee el conocimiento requerido y la amplia experiencia para determinar si el título sometido a convalidación tiene la formación que en Colombia se exige, considerando aspectos como formación previa cuando sea requisito, contenidos curriculares, metodología, orientación

Continuación de la Resolución *"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 2901 del 20 de marzo de 2019"*.

de las asignaturas, prácticas, procedimientos desarrollados, duración y carga horaria de exposición al aprendizaje.

Ahora bien, en lo referente a la mención que hace la recurrente sobre la confianza en la normativa nacional e internacional, especialmente la Resolución 5547 de 2005 y la Ley 596 de 2000, a través de la cual se aprobó el *"Convenio de Reconocimiento Mutuo de Certificados de Estudios, Títulos y Grados Académicos de Educación Superior suscrito entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos"*, se considera necesario exponer algunas consideraciones:

Una de las características de nuestro sistema normativo es la existencia de una jerarquía entre todas las disposiciones que lo integran, lo cual presupone que ellas no se encuentran superpuestas unas a otras de forma aleatoria y desorganizada, sino que, por el contrario, encuentran su validez jurídica en el respeto de un precepto de rango superior.

El numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política establece que corresponde al Presidente de la República como jefe de Estado, jefe del Gobierno y suprema autoridad administrativa, ejercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el *"Convenio de Reconocimiento Mutuo de Certificados de Estudios, Títulos y Grados Académicos de Educación Superior entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos"* y su correspondiente ley aprobatoria adolece del nivel de detalle requerido para poder garantizar su cabal ejecución y denota una marcada obsolescencia conforme a los nuevos sistemas de aseguramiento imperantes, por lo que se considera que la Ley 596 de 2000 es susceptible y requiere necesariamente del ejercicio de la potestad reglamentaria prevista en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, a través de la emisión de actos administrativos imprescindibles que conviertan en realidad el enunciado abstracto de la ley.

Este punto se constata en el hecho que el mismo: *"Convenio de Reconocimiento Mutuo de Certificados de Estudios, Títulos y Grados Académicos de Educación Superior entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos"* estipula en que se deberá respetar lo determinado en el artículo IV del Convenio de Reconocimiento Mutuo de Certificados de Estudios, Títulos y Grados Académicos de Educación Superior entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala:

*"Ambas Partes promoverán, por medio de sus instituciones competentes, el otorgamiento del derecho al ejercicio de la profesión a quienes acrediten títulos reconocidos en la otra, con la obligación de cumplir con las demás condiciones, que para el ejercicio de la respectiva profesión, exigen las normas internas y las instituciones competentes para cada una de las Partes." (Negrilla fuera del texto)*

Extrapolando una de las finalidades prioritarias de la función de reglamentación, es necesario resolver en el terreno práctico los cometidos fijados por las reglas del legislador, pues dada la generalidad de estas últimas es poco probable que su implementación pueda lograrse por sí misma.

En el terreno de la aplicación de la Ley 30 de 1992, el Ministerio de Educación Nacional ha enfrentado la progresiva necesidad de afinar las disposiciones jurídicas que regulan el proceso de convalidación de títulos de educación superior otorgados en el exterior, lo cual se ve reflejado en la expedición de las resoluciones 1567 de 2004, 5547 de 2005, 21707 de 2014, artículo 62 de la Ley 1753 de 2015 y resoluciones 06950 de 2015 y 20797 de 2017, a través de las cuales se ha dado cabal cumplimiento y desarrollo reglamentario a las atribuciones legales conferidas; sin embargo, en el plano de la aplicación de los acuerdos de reconocimiento mutuo de títulos que cuentan con su respectiva ley aprobatoria, incluido por supuesto el celebrado con México, la ambigüedad ha predominado impidiendo su cabal ejecución.

El artículo 1 de la Ley 596 de 2000, permite que se reconozca validez oficial automática a los certificados de estudios, títulos y grados académicos de educación superior, con el simple reconocimiento oficial de los mismos por los sistemas educativos de las partes, sin tener en cuenta las diferencias propias de cada sistema de aseguramiento de la calidad, la evolución de



Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 2901 del 20 de marzo de 2019".

la educación durante los dieciocho (18) años que han transcurrido desde la expedición de la Ley 596, las particularidades de los diferentes niveles de formación, la duración de los programas, el específico y detallado análisis académico que en Colombia hoy se da a los títulos y la necesidad de acreditar requisitos adicionales para quienes pretenden convalidar títulos de pregrado en derecho, contaduría y educación.

En Sentencia C-050 de 1997, la Corte Constitucional estableció la obligación de evaluar los títulos que fueron obtenidos en el exterior y se someten al procedimiento de convalidación, independientemente de la existencia de un acuerdo de reconocimiento recíproco entre el país de origen del título y Colombia:

*"Para la Corte, de cara a la necesidad de garantizar la idoneidad de los profesionales titulados en el extranjero, y frente al respeto que se debe a lo dispuesto por el artículo 13 (derecho a la igualdad) de la Constitución, la diferencia anotada es irrelevante, porque, como lo señala el Ministerio Público, la sola existencia de convenios culturales no es aval suficiente de la igualdad de títulos y, por consiguiente, de la idoneidad de quienes los obtuvieron, pues es necesario que se verifique en cada caso concreto las materias y el tiempo requerido para su otorgamiento".*

Así las cosas, se considera que el "Convenio de Reconocimiento Mutuo de Certificados de Estudios, Títulos y Grados Académicos de Educación Superior entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos" y la Ley 596 de 2000 es tan amplia y distante de la realidad de los sistemas de educación y de reconocimiento de títulos, que a través del ejercicio de la potestad reglamentaria no es posible en sede administrativa, la ejecución de medidas en el plano de lo particular y concreto sin incurrir en una extralimitación de funciones por cuanto se invadiría el ámbito de competencia asignado por la Constitución al legislador.

De igual manera, resulta oportuno manifestar que en lo que respecta a la mención de la recurrente sobre la confianza en la normatividad establecida para los procesos de convalidación, la protección del principio de confianza legítima se deduce de los principios constitucionales de Estado de Derecho y Seguridad Jurídica. Este principio no se encuentra reglado en nuestro ordenamiento Constitucional; sin embargo, la Corte Constitucional, lo ha implementado en el medio jurídico colombiano y lo ha definido como un corolario del principio de la buena fe, que consiste en que el Estado no puede de repente modificar las reglas de juego que regulaban sus relaciones con los administrados, sin que previamente les haya otorgado un período de transición para que los administrados se acomoden a la nueva regulación jurídica.

En el derecho colombiano el fundamento de la protección a la confianza legítima ha seguido los lineamientos sostenidos en el derecho comparado: según el cual, este principio se deduce de los principios constitucionales de Estado de Derecho y Seguridad Jurídica, y se ha agregado el principio de la buena fe, regulado expresamente en la Carta Política. Sin embargo, es menester precisar que la protección al principio de confianza legítima presupone que la situación jurídica que regulaba las relaciones con los administrados sea una situación legal, pues admitir tesis contraria, conduce a aceptar que el Estado no podría corregir las situaciones irregulares o ilegales porque por ajustar su actuar al Estado de Derecho, le viola el principio de confianza legítima a los asociados.

En tal sentido la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado:

*"(...) De la confianza legítima.*

*En virtud del principio de buena fe, surge también la llamada confianza legítima, que exige que el Estado respete las normas y los reglamentos previamente establecidos, de modo que los particulares tengan certeza frente a los trámites o procedimientos que deben agotar cuando acuden a la administración.*

*El principio de confianza legítima exige cierta estabilidad o convicción frente a las decisiones de la administración, por cuanto el ciudadano tiene derecho a actuar en el marco de reglas estables y previsibles. No obstante, eso no implica la inmutabilidad o intangibilidad de las relaciones jurídicas entre los particulares y la administración, pues, de todos modos, la administración puede justificadamente cambiar las decisiones o*



Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 2901 del 20 de marzo de 2019".

*reglamentos que adopta cuando, por ejemplo, advierte que la actuación del particular es contraria al ordenamiento jurídico.*

*En la sentencia T-566 de 2006, en cuanto al principio de confianza legítima, la Corte Constitucional explicó lo siguiente: "(...) la aplicación del principio de confianza legítima presupone la existencia de expectativas serias y fundadas, cuya estructuración debe corresponder a actuaciones precedentes de la administración, que, a su vez, generen la convicción de estabilidad en el estadio anterior. Sin embargo, de ello no se puede concluir la intangibilidad e inmutabilidad de las relaciones jurídicas que originan expectativas para los administrados. Por el contrario, la interpretación del principio estudiado debe efectuarse teniendo en cuenta que no se aplica a derechos adquiridos, sino respecto de situaciones jurídicas modificables, sin perder de vista que su alteración no puede suceder de forma abrupta e intempestiva, exigiéndose, por tanto, de la administración, la adopción de medidas para que el cambio ocurra de la manera menos traumática para el afectado (...)" (subraya la Sala).*

*Por su parte, el Consejo de Estado ha sostenido que "a los alcances del principio de la confianza legítima se recurre para poner a salvo derechos subjetivos ante cambios abruptos en las decisiones de la administración, respetándose la confianza que el asociado ha puesto en sus instituciones, en la continuidad de sus posiciones, la cual no puede ser desconocida porque si, cuando de por medio existe la convicción objetiva de que una decisión perdurará o se mantendrá en el tiempo"<sup>1</sup> (Negrilla fuera de texto).*

Como bien se expone, el principio de buena fe y el adyacente de confianza legítima, exige que el Estado respete las normas y los reglamentos previamente establecidos, supuesto que se encuentra plenamente demostrado en el presente caso, toda vez que el proceso de convalidación solicitado por la señora Polo Carrillo inició el 23 de febrero de 2018 y se gestionó de acuerdo con el procedimiento vigente al momento de radicación de los documentos, atendiendo lo dispuesto en el artículo 624 del Código General del Proceso, esto es la Resolución 20797 de 2017.

Para esta Entidad, es claro que en el presente trámite de convalidación se ha respetado el debido proceso y la decisión adoptada se encuentra ajustada al principio de legalidad, en virtud del cual, los procesos deben adelantarse en la forma establecida en la ley y con las garantías que demanda el debido proceso administrativo; en consecuencia, aplicar el procedimiento contemplado en la Resolución 5547 de 2005, mencionado por la recurrente en su escrito de impugnación y derogado mediante Resolución 21707 de 2014, resultaría contrario a la ley.

De otra parte, es importante señalar que la Corte Constitucional ha indicado que la reserva de control de inspección en la convalidación de títulos extranjeros obedece a la exigencia que en el territorio Nacional se hace a los profesionales, a los cuales se les exige títulos de idoneidad, y que dicho título de idoneidad no es una mera exigencia potestativa sino necesaria, en el que se analiza que se haya cumplido con determinados requisitos que se exigen en la formación académica a fin de:

*"proteger a la colectividad en general para que no resulte afectada por el inadecuado ejercicio de estas profesiones, asegurando que las personas que se anuncian para ello están en capacidad suficiente para desempeñarse en ese campo, es decir, son idóneas, y proteger así a toda la sociedad controlando las profesiones para que con estas labores o actividades no se cause daño o perjuicio a terceros y no se atente contra las buenas costumbres, la salud o la integridad física de las personas<sup>2</sup>."*

Todo lo anterior, sin ignorar además, que la principal razón para someter a evaluación académica el asunto *sub examine*, está íntimamente ligado a la necesidad y responsabilidad del Ministerio de Educación Nacional -como entidad encargada, entre otras funciones-, de ejercer la Inspección y Vigilancia de las Instituciones de Educación Superior en el país, con la particularidad de que, como no le es posible ejercer dicho control frente a instituciones de educación extranjeras, es necesario, lógico y viable que se encargue de ejercer cierto control sobre los títulos que convalida para determinar la idoneidad de los mismos:

*"(...) precisamente, el continuo control que las autoridades educativas colombianas ejercen sobre los centros de educación superior imprime seriedad a sus títulos, haciendo*

<sup>1</sup> Consejo de Estado Sección Cuarta, sentencia de febrero 25 de 2016, expediente No. 2014-011114-01

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Referencia: Expediente D-1366. Sentencia C-050 de 1997. M.P. Jorge Arango Mejía.



Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 2901 del 20 de marzo de 2019".

*innecesaria la presencia del Estado en el trámite de su expedición. Pero como al Estado colombiano le es imposible ejercer la misma vigilancia sobre los centros de educación extranjeros, es perfectamente explicable que éste se reserve el derecho de homologar o reconocer los estudios parciales efectuados en una institución extranjera, y de aceptar los títulos extranjeros, a fin de reconocer la idoneidad de sus poseedores y otorgarles el mismo tratamiento concebido a las personas con similares títulos de origen nacional.<sup>3</sup>*

Aunado a lo anterior, es necesario resaltar lo establecido en el artículo 26 de la Constitución Nacional, donde la Honorable Corte Constitucional se ha referido al respecto de la idoneidad de los títulos:

*"(...) Lo expuesto se fundamenta en que el constituyente supone que las profesiones van ligadas a una necesaria cuota de escolaridad, la cual se presentaría como garantía de aptitud para realizar la labor profesional. De esa manera se reduce el riesgo social que puede implicar para la sociedad el ejercicio de una actividad profesional.*

*(...) En ese orden de ideas, las fronteras que demarcan el derecho del ejercicio de una profesión son el respeto por los derechos ajenos y la protección de los riesgos sociales. Esto explica que la Constitución autorice formas de regulación de las profesiones y de ciertos oficios como reconocimiento de la necesaria formación académica y riesgo de carácter social de estas actividades."<sup>4</sup>*

Es preciso señalar, que el trámite de convalidación de títulos de educación superior resulta necesario porque, entre otras cosas, pretende la garantía del derecho a la igualdad entre quienes obtienen formación de educación superior conducente a título en el extranjero y que pretenden ejercer las respectivas profesiones a las que habilitan esos títulos, y quienes obtienen la titulación en el país conforme a exigencias académicas que se hacen en las instituciones de educación superior en el territorio nacional, por lo que la Corte Constitucional ha dicho que la reserva de control de inspección en la convalidación de títulos extranjeros, obedece claramente a la exigencia que en el territorio Nacional se hace a los profesionales, a los cuales se les exige títulos de idoneidad, y que dicho título de idoneidad no es una mera exigencia potestativa sino necesaria, en el que se analiza que se haya cumplido con determinados requisitos que se exigen en la formación académica.

Efectuadas las anteriores consideraciones, se debe resaltar que la finalidad de la convalidación de títulos en Colombia se traduce en el reconocimiento que el Estado colombiano, efectúa sobre un título de educación superior, otorgado por una institución de educación superior extranjera o por una institución legalmente reconocida por la autoridad competente en el país de origen para expedir títulos de educación superior, de tal forma, que con dicho reconocimiento adquiere los mismos efectos académicos y jurídicos que tienen los títulos otorgados por instituciones colombianas, sin que en ningún momento esto exonere al titular del cumplimiento de los requisitos que para el ejercicio profesional tenga establecidos la ley, según el caso particular.

Finalmente, es importante aclarar que la finalidad de la convalidación de títulos en Colombia no pretende declarar la idoneidad de las personas, ni cuestionar la formación que obtuvo en el extranjero, sino que se trata de someter a estudio el título, a fin de establecer si cumple con las condiciones académicas y de formación que se exigirían en Colombia para este tipo de titulación, teniendo en cuenta las condiciones de calidad que se imponen a los programas que se imparten en el país y que son ofertados de conformidad con la Ley, es decir, que previamente han sido objeto de análisis y otorgamiento de los respectivos registros de funcionamiento para poder ofertarse, y según los cuales, se debe cumplir con unas condiciones de formación que comprenden tiempos de dedicación al programa, prácticas propias de cada especialidad, créditos, formación previa, entre otras exigencias, para lograr la respectiva titulación.

#### CONSIDERACIONES FINALES

La Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, una vez analizados los argumentos expuestos por la recurrente, no encuentra viable acceder a la convalidación del título aportado, por las razones expuestas previamente. En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que fue un aspecto netamente técnico académico el valorado por la CONACES, esta

<sup>3</sup> Ibid

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Referencia: Demanda D-441. Sentencia C-226 de 1994.M.P. Alejandro Martínez Caballero.



Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 2901 del 20 de marzo de 2019".

Subdirección acoge el concepto emitido el 9 de mayo de 2019 en esa medida procederá a CONFIRMAR la Resolución 2901 de 2019.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** CONFIRMAR la Resolución 2901 del 20 de marzo de 2019, por medio de la cual el Ministerio de Educación Nacional resolvió "Negar la convalidación del título de MAESTRA EN DOCENCIA, otorgado el 1 de agosto de 2017, por la UNIVERSIDAD ETAC, MÉXICO, a LEYSLE BEATRIZ POLO CARRILLO, ciudadana colombiana, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.003.326".

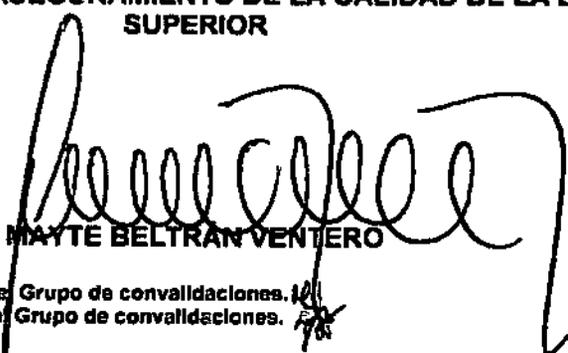
**ARTÍCULO SEGUNDO.** Conceder el recurso de apelación ante la Dirección de la Calidad para la Educación Superior y remitir el expediente CNV-2018-0002400 para el efecto.

**ARTÍCULO TERCERO:** Oficiar a la Unidad de Atención al Ciudadano - UAC, para una vez surtida la notificación del presente acto administrativo, se informe y se allegue copia de la misma a la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D. C., a los

**LA SUBDIRECTORA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN  
SUPERIOR**

  
**MAYTE BELTRAN VENTERO**

Proyectó: MMANCERA - Profesional del Grupo de convalidaciones.   
Revisó: JBASTIDAS - Profesional del Grupo de convalidaciones. 

